

Corozal, Sucre, 17 de septiembre de 2021.

SECRETARIA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso Ejecutivo Laboral radicado No. 702153189002-2013-00032-00, informándole que se encuentra pendiente para dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ROBERTH CARDENAS HERAZO

DEMANDADO: ESE SAN JUAN DE BETULIA, SUCRE

RADICADO: 702153189002-2013-00032-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver acerca de la procedencia de seguir adelante la ejecución en ejercicio de la acción ejecutiva impetrada por **ROBERT CARDENAS HERAZO** contra el **ESE SAN JUAN DE BETULIA, SUCRE** con el fin de obtener el pago de la conciliación realizada el día 25 de julio de 2017, llevada a cabo dentro del proceso ordinario de la referencia y por la cual se libró mandamiento de pago el pasado 13 de abril de 2018.

Así, de conformidad con el artículo 145 del CPTSS, en lectura concordante con el art. 440 del C.G.P., procede el despacho a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada, ni existir causales de nulidad que invaliden lo actuado y teniendo en cuenta lo siguiente:

El señor **ROBERT CARDENAS HERAZO**, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva laboral contra el **ESE CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN DE BETULIA, SUCRE**, para obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **TRES MILLONES NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE (\$3.009.167)**, por concepto de cesantías; **TRESCIENTOS CUARENTA Y**

OCHO MIL DIECISIETE PESOS (\$348.017) por concepto de intereses a las cesantías; **TRES MILLONES NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE (\$3.009.167)** por concepto de Prima de navidad; **TRES MILLONES NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE (\$3.009.167)** por concepto de Prima de servicios; **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.255.333)** por concepto de Vacaciones; **UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES (\$1.504.583)** por concepto de Prima de Vacaciones; **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES (\$25.934.783)** por concepto de Indemnización Moratoria desde el 1º de febrero de 2013, mas los intereses moratorios a partir del día 25 de octubre de 2017, fecha en la cual se debía cancelar la primera cuota de la conciliación celebrada entre las parte la misma que hoy es objeto de cobro compulsivo; **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES (\$25.934.783)** por concepto de Sanción Moratoria contenida en el articulo 99 de la Ley 50 de 1990; mas las costas que se causen en el proceso ejecutivo de la referencia.

Mediante auto adiado 13 de abril de 2018, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, al considerar que del documento aportado con la demanda (conciliación celebrada en audiencia del articulo 77 del C.P.L S.S. ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal) aprobada allí mismo en audiencia, se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, dicho auto fue notificado personalmente a la **ESE CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN DE BETULIA, SUCRE**, tal y como consta en el folio 256 del expediente, guardando silencio la entidad ejecutada durante el término para proponer excepciones, por lo que resulta procedente dictar proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, ordenar que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la **ESE SAN JUAN DE BETULIA, SUCRE**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar a las partes conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, presentar la Liquidación del Crédito.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 9.750.000.
Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena Lucia Ordoñez Sierra', is written over a vertical line on the left side of the page.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA